



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2015 00321 00	Ejecutivo	GUILLERMO REGUEROS LARROTA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	14/03/2022		
68001 33 33 009 2016 00199 00	Acción Popular	EXPEDITO TARAZONA LOZANO	MARIA DEYANIRA AGUILAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SANCIÓN	14/03/2022		
68001 33 33 009 2017 00436 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERASMO RUEDA GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho	14/03/2022		
68001 33 33 009 2017 00436 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERASMO RUEDA GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Aprueba Costas	14/03/2022		
68001 33 33 009 2019 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY CARREÑO VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase	14/03/2022		
68001 33 33 009 2020 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MANUEL MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS, DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS	14/03/2022		
68001 33 33 009 2021 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MIGUEL PINTO URREA	INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA IMEBU	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	14/03/2022		
68001 33 33 009 2021 00168 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - CORFICOLOMBIA - SENIOR HOUSE	Auto decreta medida cautelar SUSPENDIENDO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN P-241 DEL 25 DE JULIO DE 2019 Y DENIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE LOS DEMÁS ACTOS DEMANDADOS	14/03/2022		
68001 33 33 009 2022 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA MARLENE BAREÑO SILVA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	14/03/2022		
68001 33 33 009 2022 00068 00	Acción de Grupo	ANA CRISTINA SANCHEZ FLOREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	14/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con el informe que la parte demandante, presentó la liquidación del crédito, de la cual, se corrió traslado el cual venció en silencio, y se encuentran pendientes de trámite una renuncia y un poder. Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022))

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo catorce de (14) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 680013333009-2015-00321-00.
ACCIONANTE: GUILLERMO REGUEROS LARROTA
abg.adrianamendozaropero@gmail.com
ACCIONADO: ESE- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
agaranegociosjuridicos@gmail.com
defensajudicial@hus.gov.co

-AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE CRÉDITO, FIJA AGENCIAS Y RECONOCE PERSONERÍA-

1. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El presente proceso se encuentra en la etapa de liquidación y vencido el traslado efectuado para tal efecto; al respecto, obra en el expediente la liquidación presentada por la parte demandante así:

CAPITAL:	\$76.871.875,00
INTERESES CAUSADOS A 23/02/2022	\$129.849.109, 31
TOTAL:	\$206.720.984,31

La cual se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia se aprueba sin modificación alguna por valor de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$206.720.984,31)

2. DE LAS AGENCIAS

Con base a lo establecido en el Artículo Sexto, numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución, el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito APROBADA, lo anterior a cargo de la parte demandada **ESE- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS** y a favor de la parte demandante.

Se informa que no se toma la tabla de agencias del ACUERDO No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016, por cuanto esta ejecución inició antes de su expedición.

3. DE LA RENUNCIA Y LA PERSONERIA

En atención a lo manifestado por la Dra. MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS adscrita a GONZALEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURIDICOS S.A.S. en relación con el poder otorgado por la entidad demandada, se acepta su renuncia

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 680013333009-2015-00321-00.
ACCIONANTE: GUILLERMO REGUEROS LARROTA
ACCIONADO: ESE- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

al mismo, por cuanto se aportó prueba de la comunicación realizada al mandante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G.P..

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ identificada con la T.P. 153.272 del C. S. de la J. y portadora de la T.P. 153.272 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo 9 del expediente digital.

4. El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [2015-00321](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2015-00321)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1afa2875e0c7b62f5ddb52196809afbc5cddaee5f54608584f14613d555df9**
Documento generado en 14/03/2022 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que H. Tribunal Administrativo de Santander REVOCÓ la providencia remitida en consulta. Pasa para disponer lo resuelto por el superior. Bucaramanga, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 68001333300920160019900
DEMANDANTE: EXPEDITO TARAZONA LOZANO
anescaorabogado@hotmail.com;
expeditotarazona25@yahoo.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
LINK EXPEDIENTE: [2016-00199](#)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se REVOCÓ el auto de fecha 9 de julio de 2020 proferido por este Juzgado a través del cual se había impuesto sanción por desacato en el cumplimiento de la sentencia, en contra de SIRLEY ROXANA HERNÁNDEZ AGUILAR y el Dr. MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ, en calidad del alcalde del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c25cb3979c221c22a6796c86183a9034f9660536cf4ac6b49f699c8174be7a2

Documento generado en 14/03/2022 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2017-00436 Accionante: ERASMO RUEDA GÓMEZ

Al Despacho informando que se encuentra pendiente practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con lo ordenado en la sentencia de Segunda instancia, toda vez que en primera instancia no hubo condena en costas. Resuélvase

Bucaramanga, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 68001333300920170043600
DEMANDANTE: ERASMO RUEDA GÓMEZ
mariamercedes39@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
LINK EXPEDIENTE: [2017-00436](#)

En atención a la constancia secretarial que precede y con base a lo establecido en el numeral 1° del artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** en Primera Instancia el equivalente al dos por ciento (2%) de lo pedido, lo anterior a cargo de la parte demandada, esto es **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** y a favor de la parte demandante, **ERASMO RUEDA GÓMEZ**.

Así mismo, se fijan por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** en Segunda Instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), lo anterior a cargo de la parte demandada, esto es **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** y a favor de la parte demandante, **ERASMO RUEDA GÓMEZ**.

CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ.

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f4fea9f30029a5b3131c5a4c4ef7a0a05a56ad3c975a2a481ed87f8a9e61c**
Documento generado en 14/03/2022 04:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXPEDIENTE: 2017-00436

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$ 722.589,00

GASTOS PROCESALES PROBADOS: \$ 21.000,00
(Folio 35)

TOTAL COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 743.589,00

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 1'000.000,00

GASTOS PROCESALES PROBADOS: \$ 00

TOTAL COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA: \$ 1'000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS \$ 1'743.589,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/LCTE (\$1'743.589,00) a cargo de la parte demandada, esto es NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD y a favor de la parte demandante, ERASMO RUEDA GÓMEZ.

**FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Freya Lorena Carrascal Ramos
Secretaria
Juzgado Administrativo
009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab5f55f845d107ba80b6c7c9079b753ecd90493e0f73f0b2e9c860f2d7dd85e**
Documento generado en 14/03/2022 05:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2017-00436 Accionante: ERASMO RUEDA GÓMEZ**

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho. Resuélvase.

Bucaramanga, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 68001333300920170043600
DEMANDANTE: ERASMO RUEDA GÓMEZ
mariamercedes39@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
LINK EXPEDIENTE: [2017-00436](#)

Analizada la liquidación efectuada por la Secretaria del Juzgado, obrante a folio que precede, no encuentra el Despacho mérito para rehacerla ya que se atiene a lo resuelto y probado dentro del proceso. De tal suerte y de conformidad con el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/LCTE (\$1'743.589,00)** a cargo de la parte demandada, esto es **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** y a favor de la parte demandante, **ERASMO RUEDA GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ.

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f0051ef68d9bccb82fab6bdd5d2734d1f77e8f0f33c2eaae70add2546f882**

Documento generado en 14/03/2022 04:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958cc255fc5339b2701ad60cd4da0d9b9cdddc7c11ff29583f9f82cc6bc0480d**

Documento generado en 14/03/2022 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 680013333009-2020-00003-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL MEJÍA CHAPARRO
(roaortizaborados@gmail.com)
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- -FOMAG.
(notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)
(notjudicial@fiduprevisora.com.co)

-AUTO QUE CORRE TRASLADO DE PRUEBAS-

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se profirió apertura formal de incidente de desacato al Secretario de Educación Municipal de Floridablanca, ya que aún no había aportado al proceso las pruebas documentales requeridas en el Decreto de pruebas.

Sin embargo, se advierte que con la contestación al incidente se aportaron las certificaciones de los aportes realizados a nombre de EDGAR MANUEL MEJÍA CHAPARRO al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES durante todos los periodos de tiempo en que haya estado vinculado como docente, tanto en propiedad como en provisionalidad.

2. TRASLADO DE LAS PRUEBAS.

Mediante correos electrónicos del 7 de febrero de 2022 remitido personalmente por el Secretario de Educación de Floridablanca en contestación al incidente referido, y correo del diez (10) de febrero de 2022 de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación se dio respuesta a los requerimientos probatorios.

En consecuencia, formalmente, **se corre TRASLADO por el término de tres (3) días de las pruebas aportadas**, las cuales se pueden consultar a través de los siguientes enlaces electrónicos:

- [FOLIO PDF N° 41 "Respuesta Floridablanca"](#).
- [FOLIO PDF N° 43 "Respuesta Secretaría de Educación"](#).

3. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta que NO hay más pruebas por recaudar, si transcurrido tres (3) días hábiles luego de la publicación del presente auto, no hay oposición alguna a los documentos trasladados, mediante auto se cerrará formalmente el incidente de desacato, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: SE CORRE TRASLADO por el término de **tres (3) días** a las partes de la litis y al Ministerio Público de los documentos allegados por el Secretario de Educación de Floridablanca y por la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Floridablanca.

SEGUNDO: una vez vencido el término referido en el numeral anterior, a través de Secretaría, ingrésese de nuevo el proceso al Despacho para evaluar las observaciones de las partes, el cierre de la etapa probatoria y la posibilidad de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

Enlace del proceso: ["CUADERNO PRINCIPAL"](#).

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27330aa6390c5303fcb9dff792d91cc1062a4ada805a3cb76d9e213f017dc705**

Documento generado en 14/03/2022 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333-009-**2021-00135**-00.
DEMANDANTE: ANGEL MIGUEL PINTO URREA
dtorresbayona@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA - IMEBU
juridica@imebu.gov.co

Teniendo en cuenta que por error inadvertido, en auto de fecha 09 de marzo de 2022 que aceptó el desistimiento de la demanda interpuesto por LUZ STELLA PINILLA GARCIA en contra de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER; cuando correspondía aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta por ANGEL MIGUEL PINTO URREA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA - IMEBU

El Despacho en el término de ejecutoria procede a corregir de oficio este yerro, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., en el sentido de tener para todos los efectos, que mediante auto que de fecha 09 de marzo de 2022, se ACEPTO DESISTIMIENTO de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso ANGEL MIGUEL PINTO URREA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA - IMEBU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f76cd90341d022ba1db56615f2427132f40e247f8eb4257a3c320bb678b6ab2**

Documento generado en 14/03/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: NULIDAD.
RADICADO: 680013333-009-2021-00168-00.
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
(reyesa54@yahoo.com.co)
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
(notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co)
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.¹
(Dirección.Impuestos@fiduciariacorficolombia.com)
LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
(luisordonez46@hotmail.com)

-AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR-

En síntesis, a través del presente proceso se pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **RESOLUCIÓN P-006 de 2018**, por medio de la cual se **liquida** áreas de cesión Tipo A, se reitera obligación de las áreas de cesión Tipo C del proyecto denominado SENIOR HOUSE y se determina su modalidad de compensación. (Página 66 del folio PDF N° 1 del expediente digital).
- **RESOLUCIÓN P-007 del 24 de enero 2018**, por medio de la cual se **reajusta** el valor del efecto plusvalía, para el inmueble con matrícula 314-69169, objeto de licencia de urbanismo y construcción con radicado 68547-0-16-311, determinándose la forma de pago de la participación en la plusvalía. (Página 74 del folio PDF N° 1)
- **RESOLUCIÓN P-241 de 2019**, por la cual se compensa el pago de la obligación a programas de vivienda de interés prioritario (VIP) en tratamiento de desarrollo del proyecto denominado SENIORS HOUSE. (Página 83 del folio PDF N° 1).

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.²

La parte demandante señala que el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de PIEDECUESTA, sin que existiera estudio jurídico alguno, a través de los actos demandados, declaró cumplidas por parte del proyecto SENIORS HOUSE, las siguientes obligaciones urbanísticas:

- Áreas de cesión Tipo A.
- Destinación de suelo útil para el desarrollo de vivienda de interés prioritario (V.I.P.)

¹ En calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SENIOR HOUSE S.A.S.

² Página 25, folio PDF N° 1 del expediente digital.



- Participación en la plusvalía del proyecto SENIORS HOUSE.

Además, afirma la parte demandante, que el JEFE de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN aceptó una reclamación, sin argumentos jurídicos, presentada por LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, por un valor de dos mil trescientos sesenta millones seiscientos mil pesos (\$2.360'600.000). Esto implica que el Jefe de la OFICINA ASESORA JURÍDICA incurrió en una violación del artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, puesto que ninguna ley o norma territorial lo ha autorizado para tal propósito.

Por lo tanto, según argumenta la parte demandante, los actos administrativos demandados incurren en **(i)** usurpación de la función pública que ejerce el ALCALDE MUNICIPAL como ordenador del gasto, y **(ii)** reconocen una obligación inexistente a favor de un tercero por la suma de \$2.300'600.000, que afecta el patrimonio del Municipio de Piedecuesta, violando los artículos 315 en su numeral 9º y el artículo 345 de la Constitución Política.

Por las anteriores razones, considera justificada la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por el posible daño fiscal al presupuesto del Municipio de Piedecuesta por un valor de \$1.219'853.520, al liberar al titular de la Licencia de Urbanismo y Construcción en modalidad de obra nueva concedida con la Resolución N° P-009 del 31 de enero del 2018 para el Proyecto SENIORS HOUSE, de las obligaciones urbanísticas de áreas de cesión obligatorias, participación en las plusvalía y destinación de suelo para vivienda V.I.P.

2. RESPUESTA AL TRASLADO DE LA MEDIDA.

2.1. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

Argumenta que no se ha acreditado que se cumplan los requisitos legales para la prosperidad de la imposición de una medida cautelar, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que no está probado que, en caso de negarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable frente al derecho invocado por el demandante mientras se emite decisión de fondo.

Además, los actos administrativos cuentan con sus respectivas motivaciones fácticas y jurídicas en las cuales el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA amparó la decisión demandada, que impiden inferir la supuesta ilegalidad que pregona la parte, es decir, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en la demanda.

2.2. SENIOR HOUSE S.A.S:

considera que la presente litis se limita a determinar si el SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL tenía o no competencia para proferir las resoluciones demandadas, porque la demanda indica que presuntamente se viola los artículos 29, 83 121 y el numeral 9 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, sin embargo, la demanda no contiene



un análisis de fondo las leyes, decretos y acuerdos municipales que regulan la materia, ni se desvirtúa legalidad de los actos demandados.

Al respecto, sobre la competencia del Secretaría de Planeación Municipal, señala que el DECRETO MUNICIPAL 106 del 24 de septiembre de 2008, en su artículo 12, delegó la competencia al Secretario de Planeación de Piedecuesta la facultad de reglamentar, implementar y desarrollar todo lo referente a las áreas de CESIÓN TIPO A del Municipio de Piedecuesta, por lo tanto este funcionario tiene la competencia para reajustar el valor del efecto de la plusvalía del inmueble objeto de urbanismo y construcción.

Ahora bien, desde el punto de vista de la procedencia de una medida de suspensión, considera que no hay ningún efecto práctico en decretar la medida, ya que si no se suspende la orden de reembolso y finalmente se decreta la nulidad de los actos que ordenaron dicho reembolso, pues este particular sencillamente tendría que volver a pagar, mediante la compensación; además, el reproche principal sobre los actos demandados radica en la competencia del Secretaría de Planeación, más no sobre el derecho al reembolso y monto, por lo tanto, no hay prueba de detrimento patrimonial.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

3.1. De las Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en su artículo 231 estableció que procede “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Otros requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, también previstos en el artículo 231 del CPACA, son los siguientes:

1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o



b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pero además de lo anterior, otro aspecto que se debe tener en cuenta al momento de definir la procedencia de una medida cautelar es el concepto desarrollado a través de la jurisprudencia conocido como “Apariencia de Buen Derecho”, respecto del cual el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“(…)”.

21.- En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “(…) podrá decretar las que considere necesarias (...)”³. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “(…) documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla (...)” (Resaltado fuera del texto).

22.- Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (...)”⁴ (Negrillas fuera del texto).

23.- Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la

³ Artículo 229 del CPACA

⁴ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.



pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)"⁵(Negrillas no son del texto).

24.- Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**. (...)"

Lo anteriores son los criterios que se tendrán en cuenta para resolver la solicitud de medida cautelar relacionada.

3.2. DEL CASO CONCRETO.

En primer lugar, es pertinente recordar que hay dos formas de otorgar zonas de Cesión a favor de un municipio cuando se otorga licencias de urbanismo y construcción, la primera son las zonas de cesión TIPO A, que son las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles debe hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general; las áreas de cesión en primera fase deberían ser entregadas en especie (terreno), y las Zonas de Cesión POR COMPENSACIÓN ya sea través sumas de dinero o con la creación y entrega de áreas de cesión anticipadas.

Frente a las áreas de cesión anticipadas, la Ley 388 de 1998, en su artículo 60, dispone lo siguiente:

"Artículo 60. ENTREGA ANTICIPADA DE CESIONES. Los propietarios de predios sin urbanizar podrán proponer a los municipios o distritos, o estos a aquellos, la cesión de porción o porciones de dichos predios que se recibirán a título de zonas de cesión de desarrollos urbanísticos futuros, siempre y cuando, resulten convenientes para proyectos de interés general o utilidad pública contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En este evento, la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público efectuará el

pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación , en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del CPACA. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: 'Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»



recibo del área o las áreas cedidas, indicando su destino, y procederá a efectuar, con el propietario, el otorgamiento de la escritura pública de cesión anticipada y su correspondiente inscripción en el registro.”

Estando claro lo anterior, en el presente caso para el desarrollo urbanístico denominado SENIOR HOUSE se cumplió con la obligación de otorgar zonas de cesión por compensación, a través de áreas de cesión anticipadas; pero el proyecto urbanístico no se llevó a cabo, por lo que se solicitó su reintegro.

Concretamente, a través de uno de los tres actos demandados, la **RESOLUCIÓN P-241 del 25 de julio de 2019**, se ordena la entrega de una suma a título de compensación por parte del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por las Zonas de Cesión que inicialmente fueron otorgadas al Municipio de Piedecuesta; la modalidad de compensación fue aplicada porque, a pesar de que el proyecto inmobiliario del particular finalmente no se realizó, estas áreas no se podía devolver, por la siguiente razón:

*“(…). Que el proyecto de parcelación localizado en la Finca LA LOMA, vereda MENZULY, identificado con matrícula inmobiliaria 314-0005976 y número catastral 00-00-0010-000 para el desarrollo de 61 parcelas, de propiedad del señor LUIS EDUARDO ORDONÉZ NUNCA SE DESARROLLÓ, NO SE EJECUTÓ a pesar de contar con licencia aprobada y áreas de Cesión entregadas anticipadamente. **El Municipio por su parte, en el Área de Cesión entregada se le cambió el uso** a través del Concejo Municipal, **se englobó y loteó** mediante Escritura Pública N° 2640 de fecha 10 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de Piedecuesta, **a fin de desarrollar el proyecto de vivienda de Interés Social**, con área de 33 metros cuadrados cada una, que cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, un Centro de Integración a la comunidad entre otras. (...)”.* (Página 89 del folio PDF N° 1).

Como se observa, el proyecto inmobiliario por el cual se otorgaron las zonas de cesión no se ejecutó, pero mientras tanto el Municipio de Piedecuesta englobó y loteó el terreno correspondiente a las zonas de cesión para desarrollar un proyecto de vivienda de interés social; debido a este cambio las zonas de cesión no se pueden devolver y por lo tanto se deben compensar.

De acuerdo con lo anterior, como se dijo anteriormente, el Despacho no advierte en este momento procesal irregularidad alguna en la **liquidación** y en el **reajuste** de la compensación de las zonas de cesión aportadas, así como tampoco en la competencia del Secretario de Planeación Municipal para expedir estos actos; sin embargo, la consecuencia de dicha liquidación y reajuste es la realización de un pago a favor de un particular, el solicitante de la licencia de construcción que finalmente no fue desarrollada, como se observa en la parte resolutive de la ya citada **Resolución 241 del 25 de julio de 2019**, que indica lo siguiente:

“RESUELVE:



Artículo Primero: DECLARESE CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL 20% para el desarrollo de programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) A CARGO DE la sociedad SENIORS HOUSE S.A.S. (...) generada con ocasión del desarrollo urbanístico aprobado mediante licencia urbanística de construcción en modalidad de obra nueva N° P009-2018 del 31 de enero de 2018, para el predio localizado en el lote de terreno denominado "HOTEL GERIATRICO", (...) de conformidad con la parte motiva por la compensación solicitada por el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ y como se ilustra a continuación:

MODALIDAD DE COMPENSACIÓN VIS-VIP al Municipio de Piedecuesta	
CONCEPTO	VALOR TOTAL
Avaluó Comercial del lote entregado al Municipio, actualmente está construido Villa Helena 1.	\$2.360'600.000
Valor total áreas de cesión Tipo A SENIOR HOUSE	\$480'693.200
Valor total Plusvalía SENIOR HOUSE	\$173'592.940
Valor total Áreas de cesión Tipo A Parqueadero	\$402'618.410
Valor total plusvalía	\$717.835.623
Valor total obligación VIS-VIP SENIOR HOUSE	565'567.380
Saldo a favor de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO	\$20'292.443

(...)"

El pago de las compensaciones anteriormente relacionadas, a juicio de este Despacho implica la presencia de dos de los riesgos previstos en el artículo 231 del CPACA y que se deben tener en cuenta para imponer una medida cautelar, (i) que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio o (ii) que existan motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pues bien, aunque en estado inicial del proceso con el simple contraste de los actos administrativos demandados frente a las normas invocadas no se advierte una vulneración del ordenamiento jurídico, en todo caso hay un componente patrimonial, que merece ser atendido con prevención.

Por lo anterior, este Despacho considera prudente conceder la medida cautelar solicitada, pero limitada exclusivamente a los efectos jurídicos del acto administrativo que ordena el pago de la compensación, más no sobre los actos administrativos que liquidan y ajustan el valor de dicha compensación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: SUSPENDER LOS EFECTOS JURÍDICOS de la **RESOLUCIÓN P-241 del 25 de julio de 2019**, por la cual se compensa el pago de la obligación a



programas de vivienda de interés prioritario (VIP) en tratamiento de desarrollo del proyecto denominado SENIORS HOUSE, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, limitándose la medida a la orden de pago por reembolso contenida en ese acto.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (i) **Resolución P-006 de 2018**, por medio de la cual se **liquida** áreas de cesión del proyecto denominado SENIOR HOUSE y se determina su modalidad de compensación, y (ii) la **Resolución P-007 del 24 de enero 2018**, por medio de la cual se **reajusta** el valor del efecto plusvalía, para el inmueble con matrícula 314-69169, objeto de licencia de construcción, determinándose la forma de pago de la participación en la plusvalía.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6addfc3a3fc38f382b6844bc93cb2dc10f3a39870f711f411dca088192d60020**

Documento generado en 14/03/2022 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA MARLENE BAREÑO SILVA

silviasananderlopezquintero@gmail.com

santandemorificacionesla@gmail.com

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 680013333009-2022-00053-00.

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, el Despacho observa que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se **ANULE** el acto administrativo Oficio identificado bajo el consecutivo BUC2022EE001987, que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal B, de la Ley 91 de 1989.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **OLGA MARLENE BAREÑO SILVA,** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en consecuencia, para su trámite se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** remitiéndole copia de la demanda y los anexos, conforme a lo dispuesto en el **inciso 3º del artículo 8º del DECRETO 806 de 2020;** la notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación.**
- b) **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
- d) **REQUIERASE** a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, para que allegue con destino a este proceso COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo de OLGA MARLENE BAREÑO SILVA identificada con la C.C. N°63319536.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación de la demandante al abogado principal a **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89'009.237 de Armenia y con tarjeta profesional N° 112.907, así como también, en calidad de abogada sustituta, a **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.931.100 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional N° 273.804 del C.S.J. de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el poder conferido ([páginas 13 y 14 del folio 1 del expe digital](#))

CUARTO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

SEXTO: Se adjunta el [link del expediente 2022-00053](#) para consulta permanente de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e0bd43c0c492f30584c16671c040f7e77dc453320a683574b286951b82ec98**
Documento generado en 14/03/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda, Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

RADICADO: 680013333009-2022-00068-00

DEMANDANTE: ANA CRISTINA SANCHEZ FLOREZ Y OTROS

jairomezapiedrahita@hotmail.com;

jotapolancoalberto@hotmail.com;

jotapolancoalberto@gmail.com;

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE -

De conformidad con los hechos y el material probatorio aportado con el expediente, se tiene que los demandantes pretenden la reparación del daño antijurídico causado por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, teniendo como causa común del daño la MORA O RETARDO u OMISIÓN en el pago del REAJUSTE SALARIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021, por lo que solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización económica a que hubiere lugar, de los interés moratorios a partir de la ejecutoria de sentencia condenatoria a su favor, y a su vez, el pago de costas y agencias en derecho.

Sobre lo pertinente, a la procedencia del Medio De Control De Reparación De Los Perjuicios Causados A Un Grupo en asuntos de carácter laboral cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones económicas que tienen que ver con el reconocimiento y pago de acreencias laborales, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación de fecha trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dentro del proceso con Radicado: 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU), declaró la IMPROCEDENCIA del estudio de esta clase de pretensiones, en los siguientes términos:

“104. En conclusión, el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los principios y las reglas propias del sistema.



105. *En la misma línea, la indexación y el pago de intereses moratorios, como medidas correctivas con miras a restablecer los derechos laborales violentados e indemnizar los perjuicios que con ello se hayan podido generar, se enmarcan en un escenario laboral que resulta extraño al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo, por lo que en tales eventos esta vía procesal se torna improcedente.*

106. *En esa lógica, son emolumentos de naturaleza laboral los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolla. Consecuentemente, el juez natural para conocer las controversias en las que se exija su pago, será el juez laboral de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

-QUINTA PARTE LA REGLA DE UNIFICACIÓN Y SUS EFECTOS EN EL TIEMPO

107. *Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica el criterio interpretativo a través de la siguiente regla: La acción de grupo es improcedente para tramitar pretensiones en las que se solicite la indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos. En tales casos, el juez natural para conocer y dirimir estas controversias será el juez laboral de lo contencioso administrativo, en desarrollo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho..."*

En este orden de ideas, este estrado judicial se acoge a la posición mayoritaria del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el entendido que el presente medio de control se torna improcedente para el estudio de las pretensiones incoadas por los docentes demandantes, concernientes al pago de una posible indemnización con ocasión a la MORA O RETARDO u OMISIÓN en el pago del reajuste salarial correspondiente al año 2021.

Reiterándose, que el juez natural para conocer esta clase de controversias, es el juez de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no teniendo competencia el juez constitucional para el estudio de la litis planteada al existir otros mecanismos judiciales para ello.

Advirtiéndose a su vez, que los docentes demandantes se encuentran de igual manera adscritos a las secretarías de educación de los municipios o departamentos en donde se encuentran actualmente laborando, teniéndose que los mismos están zonificados en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Santander y en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina según se evidencia en los anexos aportados con la demanda, luego, no se



cumpliría con el requisito de uniformidad, en el entendido que el perjuicio causado alegado, podrían tener responsabilidad cada una de estas secretarías de educación, y por ende estarían sujetos a un origen distinto al planteado de responsabilidad exclusiva y directa de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, rompiendo por tanto con dicho requisito para ser estudiados de manera conjunta, y en cuyo caso deberían ser analizado cada caso de manera particular e individual.

Motivos por los cuales, deberá de ser rechaza de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO, interpuesto por **ANA CRISTINA SANCHEZ FLOREZ Y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las constancias del caso en el sistema justicia XXI.

TERCERO: Con la presente, se adjunta link de consulta del expediente para los fines pertinentes.

LINK CONSULTA EXPEDIENTE: 68001333300920220006800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.

Juez

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233bf28186af27bbf0934617f5f0249d97e6239ad867d434f6d03bbae6416dcc**
Documento generado en 14/03/2022 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>